



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-351/2020

RECURRENTE: ROSALBA DÁVILA MOTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MÁRTINEZ

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
III. Decisión	5
IV. Análisis de la causa de improcedencia	5
V. Conclusión	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEY DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
ACTORA/RECURRENTE:	Rosalba Dávila Mota
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INSTITUTO LOCAL	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
TRIBUNAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. El quince de abril de dos mil diecinueve, Rosalba Dávila Mota fue nombrada primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido y municipio de Tenancingo, Estado de México, para el periodo 2019-2021.

2. Citatorio. El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio signado por el secretario del Ayuntamiento de Tenancingo, la actora fue citada para que compareciera a la vigésima cuarta sesión extraordinaria del cabildo, a efecto de que presentara un informe de actividades.

3. Asamblea. La hoy recurrente manifestó que el diecisiete de septiembre, el secretario del Ayuntamiento y el contralor, estuvieron fuera de la Delegación Municipal realizando una asamblea con diversas personas.

4. Investigación de presunta responsabilidad. El quince de septiembre, el subdirector investigador, adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, ordenó formar y registrar el expediente PMT058/CIM/SI-IPRA-045/2020, para iniciar la investigación de la presunta responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana Rosalba Dávila Mota.

5. Juicio ciudadano local. El veintiuno de septiembre, la actora presentó ante la Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano local en contra de diversos actos y



omisiones atribuidos al Presidente Municipal, al secretario y al contralor, todos del Ayuntamiento de Tenancingo que, a su consideración, resultaban violatorios de sus derechos político-electorales, así como constitutivos de violencia política en razón de género.

6. Acuerdo de escisión. El seis de octubre, el pleno del Tribunal Electoral Local determinó escindir el juicio ciudadano, respecto a los argumentos relacionados con la violencia política en razón de género alegada por la actora, y ordenó remitir la demanda y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que determinara lo conducente con relación a la procedencia y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

7. Integración del expediente e investigación preliminar. El ocho de octubre, el Instituto Electoral local integró y registró el expediente PES-VPG/TENA/RDM/GGG-JCLV-VHMU/002/2020/10, ordenó implementar una investigación preliminar para allegarse de indicios adicionales y se reservó respecto de la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

8. Admisión de la queja. El diecinueve de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite la queja, emplazó a las partes, señaló el día y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

9. Remisión del expediente. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir el expediente original del procedimiento especial sancionador al Tribunal local.

10. Procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México registró y radicó el expediente PES/2/202020, el cual fue resuelto mediante sentencia de uno de diciembre por el pleno de dicho órgano colegiado, en el sentido de declarar la inexistencia de los actos y omisiones denunciados por la actora.

11. Juicio ciudadano federal. El siete de diciembre, Rosalba Dávila Mota promovió, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, una demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral anterior.

El diez siguiente, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Sala Regional Toluca y se radicó bajo el número ST-JDC-2727/2020.

12. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre, la Sala Regional emitió una sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/2/2020, a través de la cual se declaró la inexistencia de los actos y omisiones denunciados por la actora, relacionados con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

13. Recurso de reconsideración. Contra la determinación que antecede se interpuso el presente recurso de reconsideración.

14. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

15. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

4.1 Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

El numeral 1, inciso b) del artículo citado, señala que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.³
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁶
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁸
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁹

³ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente.

4.2. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

Consideraciones generales sobre la regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género

- Calificó de infundados e inoperantes los agravios relacionados con la supuesta acreditación de hechos de violencia política en razón de género.
- Señaló que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.
- Consideró que no se cumplía con lo anterior porque del material probatorio que obraba en autos no se acreditaba una acción encaminada a cuestionar a la actora por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que ostenta como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido y municipio de Tenancingo, Estado de México.
- Precisó que existe una obligación de los delegados municipales de rendir un informe anual, por lo que el emplazamiento y la comparecencia de la actora en la sesión extraordinaria del cabildo no constituyen violencia política en razón de género, pues ello atendió a su cargo y no a su género.
- Además, la actora no fue la única citada para comparecer a rendir su informe de actividades, ya que de las pruebas ofrecidas se apreciaba que también se citó al segundo y tercer delegado, así como a sus suplentes.



- La Sala Regional compartía el criterio sostenido por el Tribunal local en el sentido de que los hechos denunciados, específicamente las frases utilizadas durante la sesión extraordinaria de cabildo se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que tuvieron lugar en el contexto de la discusión del órgano colegiado, fueron verbales y emitidas por integrantes del Cabildo de Tenancingo.
- Por otro lado, por lo que hace a las manifestaciones de los vecinos de la colonia en la que la actora desempeña el cargo de delegada, se enmarcan en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Aunado a que ninguna de las manifestaciones de los vecinos atentaba contra la condición de mujer de la actora, sino que se trataba de una crítica por el cargo que desempeña. De ahí que los agravios se calificaran de **infundados**.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

Falta de exhaustividad

- La sentencia no es exhaustiva, toda vez que no establece si se actualiza o no la suplencia de la queja deficiente.
- La Sala Regional indebidamente califica de infundados e inoperantes sus agravios, pues a su consideración se actualiza un supuesto de violencia política por razón de género, ya que las demás personas que fungen como autoridades auxiliares municipales no han recibido los mismos tratos que la hoy actora.
- El oficio a través del cual fue convocada es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, no señala a qué otras autoridades o personas les fue requerida la presentación de un informe.

Indebido estudio de agravios

- En el contexto de la sesión del cabildo de catorce de septiembre del año en curso, se pronunciaron diversas expresiones que a su

parecer configuran amenazas tanto a su persona como al cargo que actualmente ejerce.

- La responsable no realiza un debido estudio de sus agravios al estimar que el citatorio no se basó en elementos de género.
- La Sala Regional justificó incorrectamente lo expuesto por las vecinas y vecinos de la colonia donde ella es Delegada Municipal, pues a su consideración no se tutela bajo la libertad de expresión.

Falta de congruencia

- La actora estima que la responsable carece de congruencia pues no se señala si se admite o no su denuncia una vez escindida la demanda; sin embargo, a consideración de la responsable sí se señala el momento a partir del cual se admite y da inicio al procedimiento especial sancionador.
- Considera que se acredita la violencia política y que las actitudes deben ser analizadas, pues a su consideración las autoridades de la cadena impugnativa conciben el cargo de Delegada Municipal como si se tratase de una empleada más del Ayuntamiento.

Falta de análisis de agravios

- La Sala Regional no atendió su agravio relacionado al desempeño del cargo.
- Lo anterior es así ya que si bien en la sentencia que se impugna se señala que de conformidad con un escrito presentado ante el Instituto local por la misma actora el quince de octubre de dos mil veinte, ella decidió cerrar las oficinas, ello es falso pues no tuvo conocimiento de lo acontecido hasta la sentencia del Tribunal local.
- Reitera que, al citársele a comparecer únicamente a ella para rendir informe de actividades, se genera una violencia política pues la deja en una situación de desventaja ante la población.
- Argumenta que el lenguaje utilizado por el Tribunal local al momento de referir unas “simples manifestaciones unilaterales”, hace un juicio de valor y minimiza la situación en demerito de su



honor, crédito y prestigio, contraviniendo el artículo 6 de la Carta Magna.

4.4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la sentencia de la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la resolución controvertida, a la luz de los agravios que se hicieron valer.

En la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado explícita o implícitamente alguna norma estatutaria o electoral, ni consideraciones relacionadas con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición en materia electoral, como tampoco se desprende que la parte recurrente alegue la omisión de ese estudio.

En efecto, la Sala responsable únicamente abordó los planteamientos que le fueron formulados a partir de un análisis de mera legalidad, debido a que desestimó los planteamientos que hizo valer la parte recurrente relacionados con el trato inequitativo que afirmó haber recibido, proveniente de diversas autoridades electorales, cuestión que, a su parecer, acreditaban actos de violencia política en razón de género.

Según se explicó, la Sala Regional estudió en un primer momento los agravios relacionados con que los actos denunciados le generaban un detrimento a la actora, pues por ser mujer recibió un tratamiento diferenciado e inequitativo en comparación con sus pares.

Sin embargo, la responsable determinó que los hechos ocurridos no acreditaban violencia política en razón de género, ya que no se habían suscitado por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que la hoy recurrente ejerce.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Regional desestimó diversos agravios dirigidos a demostrar que la hoy recurrente había recibido tratos diferenciados por su género; sin embargo, consideró, entre otras cosas,

que la actora realizaba manifestaciones genéricas sin aportar medios de prueba que comprobaran sus afirmaciones.

En ese sentido, no se demostraba que los derechos político-electorales de la actora fueran violados, sino que aplicando jurisprudencia y criterios sostenidos por esta Sala Superior y la SCJN, determinó que no habían elementos para acreditar un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, sino que se habían realizado en el marco del ejercicio de su cargo.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala Regional, cuya revisión solicita la recurrente, se vinculan, por un lado, con cuestiones probatorias, es decir, respecto a si fue adecuado el valor y alcance que se concedió a los distintos elementos que obraban en el expediente y, por el otro, con aspectos de calificación, lo que implica valorar si los hechos demostrados podían considerarse como violencia política por razón de género.

Es por ello que, ante lo expuesto, se advierte que la Sala Regional abordó el problema jurídico desde una vertiente de legalidad, esto es, que no fue planteado por las partes un tema de constitucionalidad, ni la responsable realizó un estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad, como tampoco derivó en la inaplicación de una norma general en materia electoral, de ahí que no se cumpla con el requisito especial de procedencia.

Con independencia de lo anterior, los alegatos que hace valer la parte recurrente no justifican la procedencia del recurso, dado que la calificación de si los hechos ocurridos podían o no considerarse como violencia política por razón de género no constituye un parámetro de procedencia del recurso de reconsideración y corresponde a una cuestión de legalidad.

Ello, en atención a que esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que esos planteamientos son ordinariamente de legalidad, además de que, en atención a las particularidades del caso concreto, para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de



alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Además, si bien la realización de un análisis con una perspectiva de género tiene como sustento el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en diversas disposiciones constitucionales, los planteamientos relativos a la manera como se aplicó esta metodología no implicarían necesariamente un examen de constitucionalidad¹⁰.

En el caso, los argumentos de la recurrente solamente se dirigen a insistir en que se omitió hacer una valoración contextual, a partir de lo cual alega un supuesto trato discriminatorio en su perjuicio.

Por otra parte, esta Sala Superior ha revisado mediante recursos de reconsideración algunas controversias vinculadas con la actualización de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, pero la procedencia de esos asuntos se justificó bajo el supuesto de que el asunto implicaba la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia¹¹. Lo anterior implica un reconocimiento de que este tipo de controversias ordinariamente suponen un estudio de aspectos de legalidad.

La actora pretende justificar la procedibilidad del medio de impugnación precisamente a partir de que considera que se trata de un criterio de relevancia y trascendencia; sin embargo, en su escrito de demanda no justifica por qué el caso podría llevar a la adopción de un criterio así, ni esta Sala Superior advierte esa posibilidad, ya que la controversia se ciñe a un análisis de cuestiones probatorias y de apreciación de los elementos que obran en autos.

Cabe destacar que en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, esta Sala Superior consideró que la reconsideración es procedente **en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de**

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-9/2020, SUP-REC-125/2020, SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-157/2020 y acumulados.

¹¹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020, acumulados.

interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

En el particular, la controversia planteada se ciñe a un aspecto probatorio y valorativo muy particular que no podría implicar o reflejar el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Tampoco se advierte que tenga un carácter excepcional o novedoso, en cuanto al criterio que se sostendría, de manera que pudiera ser proyectado en otros casos con similares características, por lo que es claro que no se actualiza dicha hipótesis para la revisión del asunto en esta instancia.

V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario



General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.